

GE00358466

**DEPARTAMENTO JURÍDICO  
LA SERENA**

**OFICIO ORDINARIO N° 10**

**ANT.:** Presentación Sres. Sociedad Aguilera, Elorza, Vicuña E Hidalgo Asociados Limitada, de fecha 26.12.2025.

**MAT.:** Tratamiento del Crédito Fiscal IVA ante cambio de destino posterior de bienes – Operaciones FORA.

**LA SERENA, 12.01.2026**

**DE: RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**

**A: SRES.  
SOCIEDAD AGUILERA, ELORZA, VICUÑA E HIDALGO ASOCIADOS LIMITADA  
RUT N° 76.031.719-5**

De acuerdo con su presentación, expone que una empresa del rubro automotriz realiza operaciones de adquisición de bienes sujetos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), respecto de los cuales, al momento de su adquisición, se verificaban los requisitos legales para el uso del crédito fiscal conforme al artículo 23 del D.L. N°825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En períodos tributarios posteriores, dichos bienes han experimentado un cambio de destino, siendo finalmente enajenados mediante operaciones exentas de IVA, específicamente bajo el régimen del Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), conforme a la normativa especial aplicable.

Agrega como ejemplo la situación del periodo agosto de 2025, en el que la empresa adquirió tres camiones destinados inicialmente a operaciones gravadas con IVA, por un valor unitario de \$35.490.000 más IVA, utilizando el crédito fiscal correspondiente en dicho período. En septiembre de 2025, los camiones fueron sometidos a un proceso de carrozado con ramplas, cuyo costo facturado fue de \$12.000.000 más IVA por cada unidad, utilizándose igualmente el crédito fiscal asociado en ese mes. El crédito fiscal total utilizado por ambas operaciones ascendió a \$27.069.300. Posteriormente, en diciembre de 2025, los tres camiones fueron vendidos y facturados bajo el régimen FORA, por un valor unitario de \$52.250.000, en una operación exenta de IVA. Este cambio de destino posterior genera la interrogante respecto del tratamiento que corresponde otorgar al crédito fiscal IVA ya utilizado en períodos anteriores y si existe una diferencia entre régimen general y régimen FORA.

Por lo anterior, solicita pronunciamiento respecto de la existencia o no de la obligación de reintegro del crédito fiscal ya utilizado, la normativa aplicable y el mecanismo tributario para dicha regularización.

Sobre el particular, el artículo 23º, del D.L. N° 825 de 1974, dispone que los contribuyentes sujetos al pago del impuesto al valor agregado tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que será equivalente, según lo establece el inciso primero del referido artículo, al impuesto al valor agregado recargado en las facturas por adquisición de bienes o utilización de servicios destinados a formar parte de su activo realizable o activo fijo o el relacionado con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.

A su vez, el mismo artículo 23º, en su N° 2, establece que no procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicio que se afecten a hechos no gravados por la ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.

Finalmente el N° 3, del citado artículo 23º, dispone que en el caso que la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios se destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

GE00358466

Al respecto, el D.S. N° 55, de 1977, Reglamento del D.L. N° 825, establece en su artículo 43º, N° 2 que: "Para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles y de los servicios de utilización común, se estará a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el impuesto al valor agregado".

De las normas precedentemente transcritas se desprende que la determinación del crédito fiscal, establecido en el artículo 23º, del D.L. N° 825, se realiza por cada período tributario, y tal como señala en su presentación al estar el Impuesto al Valor Agregado estructurado legalmente sobre "base financiera". Para su determinación en cada periodo tributario, equivalente a un mes, se deben considerar las adquisiciones y las ventas efectuadas en ese mes determinado, sin que sea necesario que en ambas operaciones se trate de la misma especie física, esto es, que no necesariamente debe existir una relación entre los productos comprados en un mes con aquellos vendidos en el mismo período.

Ahora bien, conforme a las normas legales señaladas, lo que corresponde en el caso planteado, es aplicar en el período en que se producen las ventas exentas, la proporcionalidad establecida en el artículo 23º, N° 3, del D.L. N° 825, en concordancia con el artículo 43º de su Reglamento. No obstante dicha proporcionalidad debe aplicarse sólo a los créditos de utilización común del periodo respectivo.

Para los períodos tributarios siguientes se deberá considerar la misma relación porcentual pero acumulados mes a mes los valores mencionados hasta completar el año calendario respectivo. En el año siguiente, de producirse operaciones exentas o no gravadas deberá realizarse nuevamente el procedimiento de cálculo para determinar la relación porcentual.

Saluda a usted,

ROMULO  
EDGARDO  
GOMEZ  
SEPULVEDA

Firmado digitalmente  
por ROMULO  
EDGARDO GOMEZ  
SEPULVEDA  
Fecha: 2026.01.14  
09:23:07 -03'00'

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**

Camilo  
Miranda  
Cacciolato

Firmado  
digitalmente por  
Camilo Miranda  
Cacciolato  
Fecha: 2026.01.12  
11:43:21 -03'00'

**RGS/CMC**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Sres. Sociedad Aguilera, Elorza, Vicuña E Hidalgo Asociados Limitada, [estudiojuridico.acev@gmail.com](mailto:estudiojuridico.acev@gmail.com)
- Archivo